

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza informándole que vencido el término de traslado la parte actora, subsano la demanda. Sírvase proveer.

Firma, 07 de febrero de 2023

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	209
Radicado:	76001311001-2022-00497-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	MARIA GRACIELA DEL SOCORRO AGUILAR PEREZ
Demandado:	PEDRO PABLO MONTERO MORA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

1

Revisada la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por la señora MARIA GRACIELA DEL SOCORRO AGUILAR PÉREZ a través de apoderada judicial contra el señor PEDRO PABLO MONTERO MORA, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 90 y 368 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, razón para admitirla.

Por otro lado, la parte actora solicita pruebas documentales para que sean pedidas por la secretaria de este Despacho, referente a que se expidan oficios circulares con destino a las oficinas principales de los bancos que tienen operación en Colombia, a lo que NO se accederá, toda vez que, no se constata que lo solicitado se refiera a una medida cautelar o que este dentro de las mismas solicitadas, igualmente, no se acredita el derecho de petición ante las entidades bancarias a las cuales hace alusión, de conformidad al Art. 173 del C.G.P. *“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Igualmente, la parte actora solicita medidas provisionales cautelares conforme lo establecido en el artículo 598 del C.G.P, se ordene el embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles.

También, solicita de conformidad con el numeral 5 del mismo artículo, se autorice la residencia separada de los cónyuges, señale la cantidad que el cónyuge demandado debe contribuir, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge desde la admisión de la demanda por un valor igual a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras se prueba dentro del proceso los ingresos del demandado, como alimentos provisionales, de acuerdo con el literal (e) del numeral 5 del artículo 598 del Código General del Proceso.

La medida de fijación de cuota alimentaria a favor de la cónyuge demandante, no se dispondrá en este momento por carecer de elementos que permitan establecer la necesidad de los alimentos.

Como consecuencia de lo anterior, y con base en lo dispuesto por el numeral sexto del artículo 598 del Código General del Proceso, solicita se avise a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos años, medida que se negará por no encontrarse fijada una cuota alimentaria y tampoco elementos que determinen su incumplimiento.

2

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por la causal señalada en el numeral 3 del artículo 154 del CC., modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo sexto, promovido por la señora MARIA GRACIELA DEL SOCORRO AGUILAR PÉREZ a través de apoderada judicial, contra el señor PEDRO PABLO MONTERO MORA, que se decantará por el trámite Verbal, regulado en los artículos 82, SS., y 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte actora, para que proceda a NOTIFICAR al demandado, una vez se encuentren inscritas las medidas cautelares, conforme al Art. 291-3 del CGP, o acorde a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico y sin necesidad de previa citación, advirtiéndole en cualquiera de los casos, que la comparecencia al juzgado es virtual a través del correo electrónico en el horario de 8:00 am a 12:00 pm, y de 1:00 a 5:00 pm, para lo cual deberá informársele la dirección del correo electrónico j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o presencialmente en el Palacio de Justicia Carrera 10, número 12-15 Palacio de la Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, piso 7. En caso de realizar la notificación por correo electrónico,

también deberá informársele que dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal como lo prevé el referido acuerdo. El traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales **EN FORMATO PDF** presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

CUARTO: Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: DECRETAR COMO MEDIDASCAUTELARES PROVISIONALES, LAS SIGUIENTES:

1. El embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-37798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (Valle del Cauca), constituido por un edificio de tres pisos y medio con aproximadamente 404.6 metros cuadrados de construcción, en un lote que tiene una cabida de 17 x 6.80 metros, ubicado en la Carrera 36 A No. 5-B-1-20 barrio San Fernando de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali (Valle del Cauca). La titularidad del derecho de dominio está inscrita en favor de PEDRO PABLO MONTERO MORA identificado con cédula de ciudadanía número 17.116.214 expedida en Bogotá DC, aquí demandado.

2. El embargo y su consecuente giro a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, de los frutos que produce el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-37798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (Valle del Cauca), constituido por un edificio de tres pisos y medio con aproximadamente 404.6 metros cuadrados de construcción, en un lote que tiene una cabida de 17 x 6.80 metros, ubicado en la Carrera 36 A No. 5-B-1-20 barrio San Fernando de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali (Valle del Cauca). La titularidad del derecho de dominio está inscrita en favor de PEDRO PABLO MONTERO MORA identificado con cédula de ciudadanía número 17.116.214 expedida en Bogotá DC, aquí demandado, notificando del embargo al arrendatario EM CORP CALI S.A.S. identificado con NIT 9013095670 y ubicada en la carrera 36-A No. 5-B-1-20 de Santiago de Cali (Valle del Cauca), teléfono (602)5581456.

3. El embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-25745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (Valle del Cauca), constituida por una casa de dos pisos con aproximadamente 231,2 metros cuadrados de construcción, en un lote tiene una cabida de 17 x

6,80 metros, ubicado en la Carrera 36 A No. 5-B-1-26 barrio San Fernando de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali (Valle del Cauca). La titularidad del derecho de dominio está inscrita en favor de PEDRO PABLO MONTERO MORA identificado con cédula de ciudadanía número 17.116.214 expedida en Bogotá DC, aquí demandado.

4. El embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 372-4058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura (Valle del Cauca), constituido por un edificio de cuatro pisos con aproximadamente 800 metros cuadrados de construcción, en un lote con cabida de 11 x 20 metros, ubicado en la Calle 4 No. 10- 48 – 10-52 y 10-56 barrio La Pilota de la actual nomenclatura urbana de Buenaventura (Valle del Cauca). La titularidad del derecho de dominio está inscrita en favor de PEDRO PABLO MONTERO MORA identificado con cédula de ciudadanía número 17.116.214 expedida en Bogotá DC, aquí demandado.

5. El embargo y su consecuente giro a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, de los frutos que produce el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 372-4058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura (Valle del Cauca), constituido por un edificio de cuatro pisos con aproximadamente 800 metros cuadrados de construcción, en un lote con cabida de 11 x 20 metros, ubicado en la Calle 4 No. 10-48 – 10-52 y 10-56 barrio La Pilota de la actual nomenclatura urbana de Buenaventura (Valle del Cauca). La titularidad del derecho de dominio está inscrita en favor de PEDRO PABLO MONTERO MORA identificado con cédula de ciudadanía número 17.116.214 expedida en Bogotá DC, aquí demandado. notificando del embargo al arrendatario EM CORP BUENAVENTURA S.A.S. identificado con NIT 8050156424 y ubicada en la carrera 4 No. 10-48 de Buenaventura (Valle del Cauca), teléfono (602)5581456.

4

6. El embargo de una tercera parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-95908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (Valle del Cauca), constituido por el apartamento 201 del Edificio NAVAR, ubicado en la Calle 3 Oeste No. 7-61 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali (Valle). La titularidad del derecho de dominio de esa tercera parte está inscrita en favor de PEDRO PABLO MONTERO MORA identificado con cédula de ciudadanía número 17.116.214 expedida en Bogotá DC, aquí demandado.

7. El embargo del automóvil de marca Mercedes Benz C-180, modelo 2019, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito del municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca) e identificado con placa GCY-185. La titularidad del derecho de dominio está inscrita en favor de PEDRO PABLO MONTERO MORA identificado con cédula de ciudadanía número 17.116.214 expedida en Bogotá DC, aquí demandado.

8. El embargo del automóvil de marca Volkswagen línea PARATI, modelo 2006, matriculada en Santiago de Cali (Valle del Cauca, identificado con la

placa COI-762. La titularidad del derecho de dominio está inscrita en favor de PEDRO PABLO MONTERO MORA identificado con cédula de ciudadanía número 17.116.214 expedida en Bogotá DC, aquí demandado.

9. El embargo y secuestro del establecimiento educativo Taller de Educación en Salud "TECNISALUD" con matrícula 387079-2 ante la Cámara de Comercio de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y con licencia de funcionamiento de la Secretaría de Educación de Santiago de Cali (Valle del Cauca), al igual que sus frutos, establecimiento de comercio propiedad del señor PEDRO PABLO MONTERO MORA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.116.214 expedida en Bogotá DC, aquí demandado, quien está matriculado como persona natural comerciante ante la Cámara de Comercio de Santiago de Cali (Valle del Cauca) con la matrícula 387078-1.

10. El embargo y secuestro del establecimiento educativo Centro de Estudios y Programas de Nuevas Tecnologías "CEPRODENT" con matrícula 387079-2 ante Cámara de Comercio de Santiago de Cali (Valle del cauca) y con licencia de funcionamiento de la Secretaría de Educación de Santiago de Cali (Valle del Cauca), al igual que sus frutos, establecimiento de comercio propiedad del señor PEDRO PABLO MONTERO MORA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.116.214 expedida en Bogotá DC, aquí demandado, quien está matriculado como persona natural comerciante ante la Cámara de Comercio de Santiago de Cali (Valle del Cauca) con la matrícula 387078-1.

11. El embargo del establecimiento de comercio Discos Monarca, con matrícula 516370-2 ante la Cámara de Comercio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), establecimiento de comercio propiedad del señor PEDRO PABLO MONTERO MORA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.116.214 expedida en Bogotá DC, aquí demandado, quien está matriculado como persona natural comerciante ante la Cámara de Comercio de Santiago de Cali (Valle del Cauca) con la matrícula 387078-1.

12. El embargo de la participación que en ella tenga el demandado, de la sociedad PEDRO PABLO MONTERO MORA S.A.S. EN LIQUIDACION, matriculada en la Cámara de Comercio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), cuyo NIT es 900982032 y está ubicada en la carrera 36 A No. 5-B-1-20 barrio San Fernando de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali (Valle del Cauca), con correo electrónico pepamon45@gmail.com.

13. El embargo de la participación que tenga el demandado en la sociedad MONTERO AGUILAR & CIA S. EN C. matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo NIT es 800221939-0 y está ubicada en la calle 18 B No. 35-A-32 Sur de la actual nomenclatura urbana de Bogotá DC, con correo electrónico tecnisaludcali@hotmail.com.

14. Se niega el embargo y secuestro de los bienes muebles obtenidos durante el común vivir y habitar de la demandada y el demandado, por carecer de individualización e identificación de los muebles que se dice constituyen el

menaje del apartamento 101 del edificio NAVAR, ubicado en la Calle 3 Oeste No. 7-61 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

15. AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges.

16. NO SE ACCEDE a fijar cuota alimentaria provisional en favor de la señora MARIA GRACIELA DEL SOCORRO AGUILAR PEREZ, por carecer de elementos que permitan definir el cumplimiento de presupuestos para su fijación.

17. NO SE ACCEDE a impedir la salida del país del demandado PEDRO PABLO MONTERO MORA, toda vez que, no existe aún una cuota fijada en providencia judicial, audiencia de conciliación o en acuerdo privado.

18. Se REQUIERE a la parte actora aportar las direcciones electrónicas y/o físicas, números telefónicos del establecimiento educativo Taller de Educación en Salud "TECNISALUD", establecimiento educativo Centro de Estudios y Programas de Nuevas Tecnologías "CEPRODENT", establecimiento de comercio Discos Monarca, sociedad PEDRO PABLO MONTERO MORA S.A.S. EN LIQUIDACION, sociedad MONTERO AGUILAR & CIA S. EN C, a fin de surtir la correspondiente notificación de las medidas cautelares decretadas.

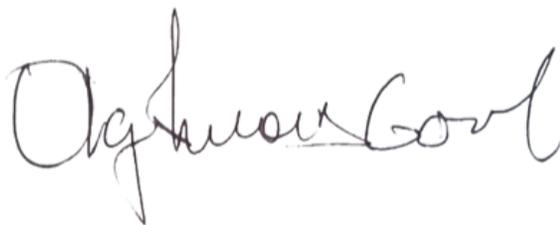
19. Librar los oficios correspondientes por la secretaria de este Despacho.

6

21. No se ACCEDE a expedir oficios circulares con destino a las oficinas principales de los bancos que tienen operación en Colombia, toda vez que, no se constata que lo solicitado se refiera a una medida cautelar o que este dentro de las mismas solicitadas, igualmente, no se acredita el derecho de petición ante las entidades bancarias a las cuales hace alusión, de conformidad al Art. 173 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 019

EN LA FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La secretaria,



LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

APL